

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Diez (10) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00559.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de las Facturas Electrónicas de Venta No. FR 327, FR 386, FR 398FR 403, FR 423, FR 437, FR 449, FR 459, FR 463, FR 494, FR 503, FR 512, FR 521, FR 539, FR 574, FR 625, FR 630, FR 643, FR 661, FR 678, FR 689, FR 714, FR 768, FR 793, FR 807, FR 820, FR 837, FR 864 y FR 912 allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que las mismas no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, en concordancia con los artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, para ostentar la calidad de Títulos Valores, particularmente lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas, según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009, en armonía con el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del año 2020, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como título ejecutivo adolecen de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada (subraya el Despacho).-

Con relación a las Facturas Electrónicas de Venta No. FR 548, FR 560, FR 588, FR 605, FR 616, FR 664, FR 697, FR 700, FR 726, FR 736, FR 744, FR 758, FR 786, FR 842, FR 869, FR 896, FR 915, FR 934, FR 942, FR 954, FR 972, FR 983 y FR 994 allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que las mismas no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.4., parágrafo 1° del Decreto 1154 del año 2020, para ostentar la calidad de Título Valor, particularmente lo atinente a la fecha de recibido de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas según lo establecido en la Ley, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como título ejecutivo adolecen de la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibirlas en representación de la sociedad aquí demandada (subraya el Despacho).-

Finalmente se niega la ejecución respecto a las obligaciones contenidas en la Factura Electrónicas de Venta No. FR 481, FR 778 y FR 887, en razón a que dichos títulos no fueron aportados con la demanda, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.-

Ahora bien, como quiera que el valor de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta números FR 414 y FR 536 no superan el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (C. G. del Proceso, artículo 25), este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C. S. de la J., el cual fue prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11433 del 07 de Noviembre del año 2019 del C. S. de la J. y PCSJA20-11660 del 06 de Noviembre de 2020 del C. S. de la J. y lo normado por el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordenará la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de ésta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad FRUTOS JIMAR S. A. S. en contra de la sociedad SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., respeto de las obligaciones correspondientes a las facturas electrónicas de venta números FR 327, FR 386, FR 398, FR 403, FR 423, FR 437, FR 449, FR 459, FR 463, FR 494, FR 503, FR 512, FR 521, FR 539, FR 574, FR 625, FR 630, FR 643, FR 661, FR 678, FR 689, FR 714, FR 768, FR 793, FR 807, FR 820, FR 837, FR 864, FR 912, FR 548, FR 560, FR 588, FR 605, FR 616, FR 664, FR 697, FR 700, FR 726, FR 736, FR 744, FR 758, FR 786, FR 842, FR 869, FR 896, FR 915, FR 934, FR 942, FR 954, FR 972, FR 983 y FR 994.-

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las facturas relacionadas en el numeral anterior a la parte demandante, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto – de ésta ciudad, por ser el Funcionario competente para pronunciarse respecto a las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta números FR 414 y FR 536, aportadas como base de la ejecución. OFÍCIESE.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **137**, hoy **11 de agosto de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fecb04a32637d080f5b831ccd79c76613a384e764cf02e55540c35f537c4ba8
6**

Documento generado en 09/08/2021 09:33:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**